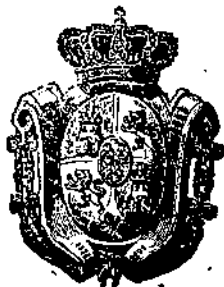


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 179.

Intendencia.

La Administracion de Contribuciones directas de esta provincia con fecha de hoy me dice lo siguiente.

«La Direccion central de Estadística de la riqueza en 27 del actual me dice lo siguiente. = Esta Direccion se ha enterado de la comunicacion de V. de 25 de Febrero último haciendo presente los obstáculos que encuentra para cumplir lo prevenido en circular de 7 de Enero anterior, y en su vista ha resuelto se diga á esa especial que no se opone en que en las relaciones deje de expresarse lo que cada uno paga por Contribucion para proceder á las operaciones indicadas en la referida circular, que la parte de los cupos de que habla en su citada comunicacion no ha de llenarse en los estados por lo que resulte de las relaciones, sino de lo que aparezca en los repartimientos de los pueblos segun se marca en la expresada circular, y que para eso se le mandaron exigir, siendo por tanto de la mayor importancia el que lo reclame por conducto de ese Sr. Intendente con nueva urgencia. Ademas debe esta central de mi cargo manifestar á V. que lo que mas le importa por ahora, no es que en las relaciones no haya ocultaciones esageradas, puesto que no piensa averiguar por ellas la verdadera riqueza, sino que lo único que trata es de puntualidar en lo posible el grado de ocultacion de cada pueblo para decidir el de toda la provincia y poder contar con este antecedente cuando haya de proceder á las demas operaciones facultativas, debiendo V. practicar con el ya citado Sr. Intendente nuevas gestiones en el sentido indicado, y dar parte con puntualidad de cuantas dificultades se le ofrezcan para el mas exacto cumplimiento de este servicio. = Lo que pongo en conocimiento de V. S. con el fin de que se sirva oficiar á todos los Ayuntamientos de la provincia por medio del Boletin oficial para que presenten en esta oficina los repartimientos que les han servido para el cobro de las Contribuciones en el año ante-

rior, y que no lo hicieron como debieron, cominándoles con la multa que previene el artículo 46 de la instruccion de 6 de Julio de 1845, en el caso que no los presenten al plazo que V. S. les designe, y hasta mandar comisionados á su costa para que los recojan siempre que al referido plazo no se encuentre en esta oficina de mi cargo, pues á todo se han hecho acreedores por falta de cumplimiento á las órdenes de V. S.»

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, previniéndoles que si en el término de veinte dias precisos desde la publicacion de este anuncio no presentan en la Administracion de Contribuciones directas los repartimientos que se mencionan, me verá en la dura necesidad de proceder á la que la misma oficina propone. Leon 30 de Marzo de 1847. = Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 180.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 23 del actual me dice lo que sigue.

«Debiendo subastarse en esta Direccion general el dia 19 de Abril próximo el servicio de transportes de Sal á los alfoltes de esa provincia por el término de 3 años, bajo las bases y condiciones establecidas en el pliego publicado en la Gaceta de este día; ha acordado esta Direccion decirlo á V. S. para que por medio del Boletin oficial disponga se hagan los anuncios correspondientes, á fin de que pueda llegar á noticia de todos los que deseen interesarse en dicha subasta y puedan acudir á tomar parte en la licitacion. = La misma lo dice á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público insertando á continuacion el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del Gobierno y la parte relativa á esta provincia. Leon 26 de Marzo de 1847. = Juan Rodriguez Radillo.

CONDICIONES

bajo las cuales contratará la Direccion general de fábricas de efectos estancados por tres años las conducciones de Sal á los alfoltes de las provincias de

Leon, Salamanca y Zamora, con expresion del número de fanegas de 112 libras que cada año deberá trasportarse, y las fábricas de donde han de hacerse las remesas.

1.^o Este contrato empezará á tener efecto en 1.^o de Mayo de 1847, y concluirá en 30 de Abril de 1850.

2.^o El contratista estará obligado á trasportar cada año el número de fanegas de Sal de 112 libras que se designa en el estado que se stampa á continuacion á los alfólies de las provincias de Leon, Salamanca y Zamora; pero si por aumento de consumos ó cualquiera otra circunstancia imprevista fuese necesario conducir mayor número que el señalado, ó hacer remesas á otros alfólies que no sean de los designados, el contratista tendrá obligacion de hacerlo en la cantidad que se le prescriba por la Direccion al mismo precio que resulte de contrata.

3.^o Tambien estará obligado el contratista á hacer las remesas desde distintas fábricas ó depósitos que las señaladas por la Direccion, cuando la misma lo juzgue conveniente, ó haya falta de Sales en las que se fijan en el adjunto estado.

4.^o El número de fanegas necesario para los consumos de cada año habrá de quedar precisamente entregado dentro de este periodo, y el contratista á cuyo favor quede la subasta empezará desde luego á hacer remesas á todos los alfólies en la debida proporcion, y las continuará en términos de que aquellos tengan siempre existentes, cuando menos, la cantidad de Sal que se gradúa necesaria para los consumos de dos meses en el referido estado; pero si por no conducir Sales con oportunidad disminuyese la referida existencia, sin tener noticia de que el contratista hubiese tomado las medidas necesarias para su reposicion, el Administrador de Rentas de la provincia lo avisará inmediatamente á la Direccion para que esta comunique las órdenes convenientes á las fábricas ó depósitos, á fin de que hagan remesas por cuenta del contratista, que abonará la diferencia ó mayor coste de estas conducciones y toda clase de gastos que se originen por dicha causa, sin que sean necesarios al efecto otros documentos de justificacion que las certificaciones de ajustes particulares expedidas por los Administradores de provincia y gefes de las fábricas.

5.^o La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y al contratista se satisfará solamente los portes de las fanegas que entreguen los conductores y no de las que contengan las guías; pagando aquel las que resulten faltar al precio de estanco en el punto donde se verifique la entrega.

6.^o La liquidacion de los portes del número de fanegas que entreguen los conductores se hará abonando la Hacienda para cada fanega de 112 libras y legua de 8.000 varas castellanas el precio que resulte en la adjudicacion.

7.^o El pago de los portes se realizará en los alfólies adonde fuesen cargo las Sales remesadas en el acto de la entrega; y si en estos no hubiese fondos disponibles, en la capital de la provincia; abonándose el total importe de aquellos una mitad en calderilla y la otra mitad en plata ó oro.

8.^o Las conducciones han de hacerse en calros cubiertos, ó en caballeras donde los caminos no permitan aquel medio de trasporte; pero en ambos casos han de colocarse las Sales en sacos bien acondicionados para precaverlas de la humedad. Prohibiéndose absolutamente el que las Sales se conduzcan á granel; será obligacion del contratista el presentar los sacos necesarios para su envase; en el concepto de que sin esta circunstancia los gefes de las fábricas no entregarán los que soliciten cargar los conductores.

9.^o La Sal se ha de entregar limpia y en el estado natural que sale de las fábricas; y para su comprobacion se acompañará á cada remesa el correspondiente saquito de escandallo; y si los Administradores ó empleados de la Hacienda notasen que se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, en términos que de su recibo puedan seguirse perjuicios á aquella, no la admitirán desde luego, y dispondrán que se deposite por cuenta del contratista y con su intervencion, hasta que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde lo que corresponda si tuviese otro origen ó causa; los gastos que ocurran en uno y otro caso serán de cuenta del mismo contratista, si la avería no procediese de las causas que se espresarán en la condicion siguiente; en cuyo caso los referidos gastos serán de cuenta por mitad entre la Hacienda, y el contratista.

10. Si la pérdida de la Sal ó el mal estado en que se entregue procediese de robo violento ó de otras circunstancias extraordinarias, será obligacion del contratista justificar legalmente dichas causas, en el concepto de que fuera de estos casos no podrá el contratista eximirse de responsabilidad por ningun otro pensado é impensado.

11. El precio que la Hacienda abonará por cada fanega y legua no ha de exceder de 22 mrs., que se fija como tipo para la subasta.

12. El contratista afianzará este servicio con un depósito en el Banco español de San Fernando de 120.000 rs. en metálico, ó 400.000 en títulos del 3 por 100.

Bajo las condiciones que quedan espresadas se celebrará en esta Corte la subasta para la ejecucion de este servicio el dia 19 de Abril próximo ante el Director y Subdirectores de fábricas de efectos estancados, con asistencia del Asesor de las Direcciones generales.

Los que deseen concurrir á ella como licitadores presentarán al Director general de fábricas de efectos estancados dentro de la primera media hora del dia en que ha de celebrarse la subasta, ó sea desde las doce á doce y media de su mañana, una manifestacion firmada por los mismos si concurren á su propio nombre, ó acompañando el correspondiente poder si lo hiciesen al de otro, en el cual espresarán su afianzamiento sin reserva ni escepcion de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego. Garantizarán ademas su responsabilidad acreditando haber hecho el depósito que se prescribe en la condicion 12.^o Los que no llenen los requisitos espresados, no tendrán derecho á tomar parte en la licitacion.

Pasada que sea la media hora se leerán las manifestaciones, y decidirá el Director general, si los firmantes tienen ó no derecho á ser considerados como licitadores, anotándose por el escribano los nombres de los que resulten tenerlo.

Concluida que sea la lectura de dichas manifestaciones y la nota de los que tengan el espresado derecho, empezará la licitacion y se admitirán me-

oras y pujas para reducir el precio de 22 mrs. por fanega y legua designado como tipo, con el intervalo de dos minutos, y transcurrido dicho tiempo sin haber otra alguna, se rematará en el acto en el mejor postor, remitiéndose el expediente al Gobierno de S. M. para su superior aprobacion.

El interesado á cuyo favor quede la contrata otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta.

Madrid 17 de Marzo de 1847. = Diego Lopez Ballesteros.

Número de fanegas de Sal de 112 libras cada una que son necesarias para los consumos de un año en los alfolíes que á continuacion se expresan, y fábricas de donde han de hacerse las remesas.

		Fanegas de 112 libras.	Número de fanegas que se cubren necesarias para los consumos de dos meses.	TOTAL.
Alfolíes.	Fábricas.			
Leon..	Poza..	8.500	1.400	
Almanza..	Id..	2.500	400	
Astorga..	Id..	6.200	1.000	
Bañeza..	Id..	4.000	600	
Boñar..	Id..	3.500	600	
Mansilla..	Id..	2.000	300	
Pola de Gordon..	Id..	1.000	200	
Pedrosa..	Id..	2.500	400	
Riello..	Id..	3.500	600	
Rioseuro..	Id..	4.200	600	
Sahagun..	Id..	2.700	400	
Valderas..	Id..	2.000	300	
Villamañan..	Id..	4.000	600	
Benavides..	Id..	2.800	400	
Valencia de Don Juan..	Id..	1.000	200	
		50.400	50.400	

La subasta de las conducciones de Sales á las provincias de Lugo, Coruña y Leon se celebrará el día 22 de Abril próximo, desde las dos en adelante, bajo el tipo de 28 mrs. por fanega y legua, y de depósito en el Banco español de San Fernando 80.000 rs. en metálico ó 240.000 en títulos del 3 por 100 habiendo de trasportarse en cada año el siguiente número de fanegas de la Sal.

PROVINCIA DE LEON.

Bembibre..	Betanzos..	3.000	500
Ponferrada..	Id..	8.000	1.300
Villafranca..	Id..	9.000	1.600
		20.000	

Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 181.

Administracion de Contribuciones Indirectas y Rentas Estancadas de la provincia de Leon.

Ya saben los ayuntamientos constitucionales de esta provincia que por el artículo 91 de la ley de 23 de Mayo de 1845, están en la obligacion de satisfacer en la Comision del Banco español desde el dia cinco de cada mes su respectivo cupo de Consu-

mos. Si bien es cierto que los mas han cumplido, muchos se han desentendido hasta ahora de hacerlo, por lo que me veo en el caso de prevenirles lo verifiquen inmediatamente, evitándome el disgusto de tener que solicitar de la Intendencia el rigor del apremio.

Todo ayuntamiento que antes del dia 15 del corriente me oficie dándome palabra de satisfacer su mensualidad dentro del mes, le ofrezco no solicitar apremio alguno contra él; pero con el bien entendido de que la oferta se ha de cumplir, pues en otro caso no estrañará que el apremio se solicite con mas rigor.

Me prometo del celo de los ayuntamientos exacto cumplimiento, y les estaré muy agradecido. Leon 2 de Abril de 1847. = Ramon Alvarez Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco del Busto, benemérito de la patria Gefe superior político de esta provincia é inspector de minas de la misma &c.

Hago saber: que D. Miguel de Iglesias vecino de Palencia, ha solicitado el registro de un criadero de mineral de hierro carbonatado, bajo el nombre de Diana y cuatro pertenencias, sita en término misto de Santa Olaja de la Barga y Oveja de la Peña, ayuntamiento de Cistierna parage llamado, Cogorro de San Juan, lindando al Norte con las Cañadicas, al S. con el rio de Uquiello, al E. con los prados de Cuebas y al O. con los cánticos de Comarco; y habiéndole sido admitido por decreto de hoy se manifiesta al público por medio de este edicto para que si alguna persona se cree con derecho á oponerse, lo verifique en el término de diez dias contados desde su fijacion. Leon 10 de Marzo de 1847.

Que por D. Manuel Arija vecino de Sabero y representante de la Sociedad minera Saberina se han denunciado con el nombre de Escondida dos minas de carbon de piedra abandonadas por D. Miguel de Iglesias y D. Fernando Rodriguez las cuales se llamaban Escondida y Dorotea y se comprenden en las cuatro pertenencias que solicita, situada en término de Olleros, parage llamado el Rodio inmediato al reguero del Corchito, y lindan al E. con tierras de Tomás Sanchez, al O. sierra de grano, al S. terreno erial y al N. reguero del Corchito; y habiéndole sido admitido dicho denuncia por decreto de hoy se publica por medio de este edicto emplazando á los dueños que eran de las espresadas minas y á los de las colindantes para que si tienen algo que reclamar en contra lo verifiquen dentro del término de diez dias que previene la ley, contados desde la fijacion de este edicto. Leon 10 de Marzo de 1847.

Juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia.

El Doctor D. Ramon Villapol Juez de 1.ª instancia de la villa y partido de Ribadavia. Al Sr. Gefe político de la provincia de Leon, señores Jueces de 1.ª instancia y demas auto-

ridades civiles, militares, de proteccion y seguridad pública; sírvanse saber que en este Juzgado pende causa criminal formada de oficio sobre la muerte alevosa de Teresa Beleiro vecina de la Esperela de San Clodio del Rivero en este partido, de la que resulta cómplice una moza llamada Juana al parecer Losada, natural de San Lorenzo inmediata á la villa de Ponferrada que en Octubre de 1845 vino desde Santa Marina de Rubiana en Valdeorras á servir á la casa de D. Juan Francisco Mervendano cura párroco de San Martin de Sagra en el partido del Carballino, de edad unos veinte años, su estatura pequeña y gruesa, cara redonda, de buen color, pelo y ojos castaños, y sin pelo en las cejas y pestañas, viste saya de Masoa azul, chaqueta de estameña color castaño, pañuelo á la cabeza pagizo con flores y cenefa azul, mandil de picote roto y descalza. Y por auto de veinte de Febrero último hé decretado su arresto sin que hasta ahora pudiese ser habida, y para que tenga efecto se exorta á todas las autoridades con las formalidades de derecho y por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y de la de Leon, para que siendo habida la sobredicha ú otra persona que lleve las prendas de ropa que fueron estraidas de la casa de la asesinada y se anotan á continuacion, se las arreste y remitan con la seguridad debida á mi disposicion por convenir así al mejor descubrimiento del delito, ofreciéndome al tanto en casos iguales. Dado en Ribadavia á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete. = D. Ramon Villapol. = Por su mandado, Miguel Millan y Carrasco.

Efectos estraidos de la casa de la asesinada Teresa Beleiro.

Un delantal de picote negro con cenefa de lana encarnada, una mantilla de paño negro á medio uso, una saya negra de maon, un pañuelo de muselina para la cabeza con motas encarnadas, unas medias de lana, una sábana de estopa buena, dos cobertores de buen uso, unos zapatos nuevos.

EMPRESA DE LA FELICIDAD.

La experiencia acredita que entre los principales medios para adquirir la Felicidad ocupan en primer lugar las empresas, estribando estas en la equidad y buena fé. La diversidad de las que hasta ahora se han instalado, y el buen éxito que de ellas ha resultado, nos invita á probar si por medio de ésta se hace mas llevadera la suerte de la generalidad de los individuos, haciendo un pequeño sacrificio, que puede reportarle hasta el mas infeliz, del que podrá reportar grandes ventajas.

Tal es la idea que ha inspirado la imaginacion de los autores de la Felicidad, con la cual han creído satisfacer, en parte, los deseos que nos animan por la prosperidad de sus conciudadanos. Esta no han podido ponerla en práctica, hasta ahora, por no contar con los elementos que hoy para constituir una asociación útil y ventajosa para todos.

Los empresarios de la que nos ocupa omiten hacer su apostofía, confiados que el público juzgará de ella por sus resultados presentandola bajo las siguientes bases:

Esta Empresa se constituye por tiempo de tres años, que

principiarán á contarse desde 1.º de Marzo próximo, y su objeto es hacer grandes jugadas á la lotería primitiva y moderna, en las que empleará todos los meses 50,000 rs. v. si se cubriese el número de suscritores, ó en otro caso proporcionalmente.

El capital social sera de 2,000,000 de rs. v. divididos en 20,000 suscripciones á 100 rs. cada una, pagadas por mensualidades anticipadas de 4 rs., admitiéndose tambien el pago por trimestres ó por el todo, si lo solicitase algun suscriptor: estos podrán tomar las suscripciones que gusten, hasta cubrir el cupo marcado.

La suscripcion será estensiva á todos los puntos de España, y los de fuera de esta Corte serán obligados á pagar el primer trimestre anticipado, y despues mensualidades del mismo modo, debiendo ingresar los primeros fondos en poder del Tesorero de esta asociación para el día 20 de Febrero inmediato, con objeto de preparar las jugadas para la extraccion de 1.º de Marzo.

Cada tres meses se repartirán á los suscritores las ganancias que hubiese habido en ellos, proporcionalmente á las suscripciones que disfrutó cada uno.

Todos los suscritores satisfarán sus respectivas cuotas en los términos expresados, y el que falte un solo mes no tendrá opción á los dividendos de aquel trimestre.

Luego que los suscritores hayan satisfecho su empeño, la Empresa seguirá haciendo las mismas jugadas de 50,000 rs. todos los meses, y aquellos percibirán sus dividendos como en las anteriores hasta finalizar el plazo de los tres años, sin mas desembolso.

Los suscritores en esta Corte acreditarán serlo con el último recibo de sus pagos, autorizado por el Director, Tesorero y Secretario Contador de la Empresa, por el cual la misma les reconocerá el derecho á los dividendos de las ganancias de cada trimestre, que les serán entregadas: entendiéndose igualmente con los de las provincias al presentarse en los respectivos puntos donde se suscribieron, en los cuates los percibirán sin descuento de giro.

El Banco Agrícola de esta Corte será el depositario de las utilidades, y no podrán ser estraidas para otro fin, bajo ningún pretexto, sino para la division indicada.

Con la debida anticipacion se manifestará á los suscritores las jugadas que se hagan á la primitiva y razon circunstanciada de los billetes que se tomen en la moderna, para lo que la Empresa establece un periódico que llevará su nombre, y será oficial de la misma; el cual saldrá todas las tardes excepto los domingos, y contendrá ademas un extracto del parte oficial de la Gaceta, las principales noticias de los periódicos de la mañana, de los estrangeros, de las sesiones de cortes, artículo de modas, anuncios, bolsa, mercado y teatros, cuya suscripcion en esta Corte será la ínfima de 3 rs. al mes, y dos para los que lo sean de la Empresa, llevado á domicilio, y en provincias cuatro á estos y cinco á aquellos franco de porte.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Millon.

En el pueblo de S. Pedro Rozados provincia de Salamanca han desaparecido cuatro yeguas de las señas siguientes.

Una castaña oscura, ó acorzada oscura, edad siete años, calzada de una pata, con unas motas negras en lo blanco, labrada á fuego en el brazuelo derecho y peñada del contrario, con siete cuartas de alzada y que debe parir en Abril.

Otra tambien castaña, cerrada, de seis cuartas y media, con hierro de corazon y cruz en el aca izquierda, con unos lunares blancos en el costillar, peñada del contrario y debe parir en Abril.

Otra negra de tres años, de seis cuartas y media, con hierro de A en el aca derecha, peñada de natural.

Otra cana de cuatro años, calzada de un pie, con hierro de escudo al lado derecho y despuntada de la oreja derecha, con siete cuartas de alzada.

Se replica á la persona que tuviere noticia de su paradero se sirva ponerlo en conocimiento de el Sr. D. Antonio Chalanzo, profesor de Farmacia en Leon ó de D. Ventura Fuentes de Salamanca, quien dará una gratificación.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MILLON.